

## V. Comunidades Autónomas

### GALICIA

873

LEY de 22 de junio de 1983, de régimen de las Fundaciones de interés gallego.

El Estatuto de Galicia señala en su artículo 27 como de la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma «el régimen de las Fundaciones de interés gallego». El precepto atributivo de la competencia se separa, en su enunciado, de otros equivalentes que han sido recogidos por los diversos Estatutos de Autonomía. Así, en los correspondientes al País Vasco, Cataluña y Andalucía, la competencia de cada Comunidad Autónoma se extiende sobre aquellas Fundaciones «que desarrollen principalmente sus funciones» en su territorio. Claramente se aprecia, pues, que la competencia atribuida a Galicia es más amplia, ya que incluye la formulación del régimen de las Fundaciones de interés gallego. Esto permite realizar un replanteamiento profundo de la institución fundacional, del que esta extraordinariamente necesitada, al menos para Galicia, tal y como también se ha hecho recientemente en Cataluña.

En efecto, el régimen fundacional, en el Derecho positivo español, está compuesto de un conjunto no homogéneo de normas promulgadas en épocas diversas, normas que esencialmente se diferencian entre sí porque cada una de ellas viene a encarnar el espíritu del momento en que se promulgan: la problemática singular de cada época, desde 1849 en adelante, las concretas preocupaciones que están en el ambiente en que la norma se fragua, quedarán reflejadas en el articulado de la disposición que se dicta. Y todo ello, presidido siempre por un espíritu restrictivo que no abandona al régimen fundacional desde las primeras regulaciones al hilo del fenómeno desvinculador y desamortizador del pasado siglo. De ahí el contraste notable entre la evolución de la institución en el Derecho comparado y en el español.

La presente Ley no se desentiende de la conveniencia de contemplar la Fundación como una institución jurídica cuyos requisitos y límites han de ser formulados con rigor; pero, sin perjuicio de ello, añade exigencias elementales de claridad y flexibilidad en lo que concierne a la constitución y funcionamiento de las Fundaciones. Por lo que hace a la constitución, se proporcionan los cauces necesarios a la voluntad del fundador, tanto en lo que estrictamente se refiere a su expresión como en lo que atañe a la dotación patrimonial y a la formulación de los Estatutos.

En cuanto al funcionamiento de la Fundación, han de destacarse los preceptos relativos a la dinámica del patrimonio fundacional y a la documentación de la gestión financiera. En los primeros, y sin perjuicio de las cautelas que pueda adoptar el Protectorado, se instrumenta un sistema más dinámico y actual que el que ha venido presidiendo el ordenamiento del Estado. Y, en lo que hace a la gestión contable, la regla fundamental es que ésta se habrá de adaptar a las dimensiones y características de cada Fundación. En último término, la composición y atribuciones del órgano u órganos de gobierno se diseñan sobre la base del respeto, ante todo, a la voluntad del fundador, sin perjuicio de establecer los deberes y responsabilidades de los patronos.

El nuevo Cuerpo legal se cierra con una ordenación de la función del Protectorado, a cargo de la Junta. Frente a los innecesarios y profundos controles que estipula la legislación estatal, se vuelve aquí al fundamento original de esta función, administrativa, cifrado tanto en la garantía del cumplimiento de la voluntad del fundador cuanto en la salvaguardia de los concretos intereses generales, cuya consecución se ha propuesto cada Fundación.

Por dichas razones, el Parlamento de Galicia aprobó, y yo, de conformidad con el artículo 13. 2. del Estatuto de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 22 de febrero, reguladora de la Junta y de su Presidente, vengo en promulgar, en nombre del Rey, la Ley de régimen de las Fundaciones de interés gallego.

#### TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º 1. La presente Ley será de aplicación a las Fundaciones constituidas por las personas naturales o jurídicas que destinen y afecten un patrimonio a la realización, sin ánimo de

lucro, de fines generales de interés gallego y desarrollen sus funciones en Galicia en beneficio de personas no determinadas individualmente.

2. La Junta de Galicia asumirá la función de Protectorado de las Fundaciones referidas en el apartado anterior, ejerciendo las facultades que garanticen el cumplimiento de la voluntad de los fundadores y las que, a tales efectos, esta Ley establece.

3. La Junta de Galicia dispensará, igualmente, la protección conveniente, en los términos de la presente Ley, a las Fundaciones que tengan por objeto la consecución de intereses gallegos y que estén domiciliadas fuera de la Comunidad Autónoma. El fundador podrá encomendar a la Junta la Fundación, confiándole tareas de vigilancia y salvaguardia de su voluntad.

#### TITULO PRIMERO

##### Constitución

Art. 2.º 1. Cualquier persona natural o jurídica puede constituir Fundaciones de interés gallego, que se atendrán a las prescripciones de la presente Ley.

2. La finalidad de la Fundación debe ser lícita y duradera, servir al interés general de Galicia y beneficiar a personas no individualmente determinadas.

Art. 3.º 1. La voluntad fundacional puede manifestarse en cualquier forma susceptible de producir efectos jurídicos.

2. Las Fundaciones pueden constituirse por actos «inter vivos» o «mortis causa».

Art. 4.º 1. La constitución por actos «inter vivos» deberá hacerse mediante escritura pública, en la que constará la carta fundacional.

2. En el acto fundacional «mortis causa», el fundador puede otorgar, por sí mismo, la carta fundacional o designar a otras personas para su otorgamiento, las cuales deberán pedir su inscripción en el Registro, cumpliendo los requisitos establecidos en la presente Ley.

Art. 5.º La escritura pública de la carta fundacional comprenderá, sin perjuicio de todas aquellas condiciones lícitas que los fundadores establezcan, los siguientes extremos:

a) Las circunstancias que acrediten la personalidad de los fundadores, sean personas naturales o jurídicas, y determinen su capacidad para constituir una Fundación.

b) La voluntad de constituir una Fundación de interés gallego, conforme a los preceptos de esta Ley.

c) Los Estatutos que regularán el funcionamiento de la Fundación, con arreglo a las disposiciones del artículo 6.º

d) La dotación inicial de la Fundación, con la descripción y la naturaleza de los bienes y los derechos que la integran, su pertenencia y sus cargas y el título de aportación.

e) La designación de las personas naturales o jurídicas que deban constituir el órgano de gobierno inicial de la Fundación.

Art. 6.º Los Estatutos de la Fundación comprenderán, además de las condiciones lícitas que en ellas se establezcan, los siguientes extremos:

a) Denominación de la Fundación.

b) Su objeto y finalidad fundacional.

c) Domicilio de la Fundación y lugares en que vayan a radicar sus establecimientos o delegaciones.

d) Las reglas para la aplicación de las rentas al objeto fundacional y para la determinación de los beneficiarios.

e) El órgano que tenga a su cargo la representación y gobierno de la Fundación, con expresión de su régimen, composición, reglas para la designación y renovación de sus miembros, sus atribuciones y la forma de deliberar y adoptar acuerdos.

Art. 7.º 1. La aportación del patrimonio fundacional debe realizarse por cesión gratuita entre vivos o por sucesión por causa de muerte, y puede consistir en bienes y derechos de cualquier tipo.

2. La Fundación no puede constituirse sin una dotación inicial, aunque se exprese en los Estatutos el compromiso de dotación sucesiva periódica a cargo del fundador o de terceras personas.

3. La dotación inicial suficiente para el cumplimiento de sus fines podrá ser incrementada posteriormente por el fundador o terceras personas.

4. Los modos y las cargas que graven los bienes aportados no pueden absorber su valor. Tampoco pueden significar unos gastos anuales que impidan el destino de una parte de las rentas a los fines fundacionales, salvo que el Protectorado autorice la aportación atendiendo al interés de la Fundación.

5. A la realización de la finalidad fundacional debe ser destinado, cuando menos, el 80 por 100 de las rentas que obtenga la Fundación y de los otros ingresos que no formen parte de la dotación de la Fundación.

Art. 8.º 1. La Fundación se entenderá válidamente constituida como de interés gallego desde el otorgamiento de la carta fundacional en escritura pública, siempre que, una vez reconocida por la Junta de Galicia, se inscriba en el Registro de Fundaciones de la misma.

2. La personalidad jurídica de las Fundaciones de interés gallego nace desde su inscripción en tal Registro.

Art. 9.º El órgano de gobierno de una Fundación no inscrita puede, dentro de sus facultades, otorgar actos, adquirir derechos y contraer obligaciones, que consideren inaplazables, en nombre o interés de aquella, los cuales se entenderán asumidos automáticamente por la Fundación cuando se produzca la inscripción. En caso contrario, el patrimonio fundacional responderá de las obligaciones contraídas, y, en su defecto, la responsabilidad recaerá solidariamente sobre las personas que hayan contratado.

Art. 10. Las modificaciones posteriores del contenido de los Estatutos, los actos de fusión, agregación y extinción, y las sucesivas renovaciones del órgano de gobierno deben inscribirse obligatoriamente en el Registro de Fundaciones de interés gallego de la Junta de Galicia, con los mismos requisitos que la carta fundacional.

Art. 11. 1. La inscripción en el Registro de Fundaciones de interés gallego sólo puede ser denegada si los documentos no se ajustan a las disposiciones de esta Ley.

2. El Registro es público y las certificaciones que expide dan fe de su contenido.

## TITULO II

### Gobierno

Art. 12. Las Fundaciones se registrarán por el órgano de gobierno establecido por el fundador, que ostentará su representación y abarcará todas las facultades que sean necesarias para la realización de los fines fundacionales.

Art. 13. Salvo que el fundador haya establecido expresamente una composición más reducida para el órgano de gobierno, éste se compondrá como mínimo de tres miembros, eligiendo en su seno, a no ser que otra cosa dispongan los Estatutos, Presidente y Secretario.

Art. 14. 1. Pueden ser miembros del órgano de gobierno de la Fundación quienes tengan plenitud de su capacidad de obrar y no estén inhabilitados para el ejercicio de un cargo público. Cuando sea miembro nato una persona incapacitada, actuará en su nombre su representante legal.

2. Las personas jurídicas pueden integrarse en los órganos de gobierno de la fundación, designando la persona natural que las represente.

3. Si los Estatutos no lo prohíben, el órgano de gobierno puede delegar sus facultades en uno, o más de uno, de sus miembros y nombrar apoderados generales o especiales con funciones y responsabilidades mancomunadas o solidarias. No son delegables la aprobación de las cuentas, la formulación de presupuestos, la enajenación y el gravamen de los bienes inmuebles y de los valores mobiliarios no cotizados en Bolsa, ni cualquier otro acto que necesite la autorización o aprobación del Protectorado.

Art. 15. 1. Los legítimos representantes de las Fundaciones podrán aceptar herencias, legados y donaciones.

2. Las herencias a favor de una fundación se entienden aceptadas siempre a beneficio de inventario.

3. Las herencias y legados a favor de una Fundación no pueden ser repudiadas, ni las donaciones rechazadas sin la autorización previa y expresa del Protectorado.

4. Para la aceptación de legados y donaciones con carga será necesaria, asimismo, la autorización expresa del Protectorado.

Art. 16. Los miembros del órgano de gobierno de la Fundación están obligados a:

1. Cumplir y hacer cumplir estrictamente los fines fundacionales, de acuerdo con lo dispuesto en los Estatutos de la Fundación.

2. Conservar los bienes y derechos que integran el patrimonio de la Fundación y mantener plenamente la productividad de los mismos, según criterios financieros y de acuerdo con las circunstancias económicas.

3. Servir el cargo con la diligencia de un administrador leal, según establezca la Ley y los Estatutos.

Art. 17. 1. Los miembros de los órganos de gobierno de la fundación son responsables, frente a ella, en los términos que establezcan las leyes. Quedarán exentos de responsabilidad quienes se opusieron al acuerdo determinante de la misma o no hubiesen participado en su adopción.

2. La acción de responsabilidad será ejercida ante los Tribunales por la misma Fundación, por el Protectorado o por quienes estén legitimados de acuerdo con las leyes.

Art. 18. Las fundaciones a que se refiere esta Ley están obligadas, en el cumplimiento de sus fines, a dar publicidad suficiente de sus objetivos y actividades.

Art. 19. Las cantidades que, excepcionalmente y con autorización del Protectorado, pueda percibir una Fundación de sus beneficiarios no podrán exceder del coste real del servicio o prestación, sin margen comercial de ninguna clase.

Art. 20. 1. Los bienes inmuebles de la Fundación destinados con carácter permanente al cumplimiento directo de la finalidad fundacional, sólo podrán ser enajenados a título oneroso, en las condiciones establecidas por el fundador o en las que señale el Protectorado para cada caso.

2. Los demás bienes y derechos podrán ser enajenados solamente para reinvertir el precio en otros de la misma naturaleza si el Protectorado, en el plazo de tres meses a partir de la comunicación del órgano de gobierno, no se opusiere.

3. No podrán gravarse bienes de la dotación o consumir una parte de éstos sin autorización previa del Protectorado.

Art. 21. 1. La actividad contable de las Fundaciones debe ajustarse a las normas de contabilidad general española y a las exigencias de la legislación fiscal que, en uno y otro caso, les sean aplicables. Los registros y comprobantes de contabilidad serán aquellos que, de acuerdo con el volumen de su patrimonio y la naturaleza de sus actividades, basten para garantizar la veracidad de los datos contenidos en sus inventarios y presupuestos.

2. Cada año, el órgano de gobierno de la Fundación formulará un inventario-balance cerrado al 31 de diciembre, que refleje con claridad y exactitud la situación patrimonial de la entidad en aquella fecha, y una memoria de las actividades realizadas durante el año y de la gestión económica del patrimonio, suficiente para conocer y justificar el cumplimiento de la finalidad fundacional y de los preceptos legales de aplicación. Asimismo, practicará la liquidación del presupuesto de ingresos y de gastos del año anterior y formulará el correspondiente al ejercicio siguiente. El plazo para la elaboración de estos documentos y para su presentación al Protectorado será de seis meses a contar desde la fecha del ejercicio.

Art. 22. El Protectorado de la Junta de Galicia comprende las facultades necesarias para garantizar el cumplimiento de la voluntad de los fundadores en los términos de la presente Ley. Corresponde, en particular, al Protectorado:

- Llevar el Registro de Fundaciones de interés gallego.
- Velar por el efectivo cumplimiento de los fines de cada Fundación y la salvaguardia del interés gallego.
- Verificar si los recursos económicos de la Fundación han sido aplicados a los fines fundacionales.
- Promover e intervenir en los procedimientos de modificación, agregación, fusión o extinción de Fundaciones.
- Promover ante los Tribunales la remoción de los miembros del órgano de gobierno de la Fundación en el caso de grave incumplimiento de las obligaciones estatutarias o disposiciones de la presente Ley.
- Podrán también interesar la suspensión previa de los mismos durante el trámite o procedimiento.
- Asumir provisionalmente la gestión de las actividades de la Fundación cuando el órgano de gobierno hubiese hecho dejación de sus funciones o se hallare suspendido en las mismas por decisión judicial.
- Promover y ser parte en toda clase de procedimientos relacionados con la presente Ley.
- Tramitar y resolver los expedientes de autorización a que se refiere esta Ley.

Art. 23. Los acuerdos del Protectorado sujetos a Derecho Administrativo serán recurribles en vía administrativa y, en su caso, ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Art. 24. La extinción de una Fundación o su transformación por agregación o fusión, procederá por las causas previstas en la carta fundacional y en los supuestos establecidos en el artículo 39 del Código Civil, dándole a los bienes y derechos el destino predeterminado en dichas disposiciones.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Junta de Galicia aprobará el Reglamento de organización y funcionamiento del Protectorado de las Fundaciones.

Segunda.—Constituido el Protectorado, éste asumirá las funciones que en la actualidad realiza la Administración del Estado sobre las Fundaciones sometidas al régimen de la presente Ley.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En el término de dos años, las Fundaciones constituidas con anterioridad y sujetas a esta Ley deberán adaptar sus Estatutos a los preceptos de la misma y presentarlos en el Registro de Fundaciones de la Comunidad.

Segunda.—El incumplimiento de la obligación precitada determinará la suspensión de la actividad de la fundación y la exigencia de responsabilidad a los patronos.

Santiago de Compostela, 22 de junio de 1983.—El Presidente de la Junta, Gerardo Fernández Albor.

«Diario Oficial de Galicia» número 146, de 1 de agosto de 1984)

#### 874 LEY de 8 de julio de 1983 del Consejo de la Cultura Gallega.

La existencia del «Consejo de la Cultura Gallega» viene determinada por el artículo 32 del Estatuto de Galicia, y responde a las obligaciones y facultades que, para la defensa y promoción de los valores culturales del pueblo gallego, corresponden a la Comunidad Autónoma.

Como los órganos análogos de Estados, Comunidades y Corporaciones ha de ser entendido como un cuerpo asesor y consultivo, con capacidad de iniciativa, investigación y organización, dotado de personalidad jurídica y compuesto por miembros representativos de entidades de los diversos campos de la cultura y también por destacadas personalidades que contribuirán al desarrollo cultural de Galicia.

Las áreas de acción del Consejo son muy variadas. La acción cultural atañe a las múltiples facetas de la vida del hombre y de las sociedades. Por eso, las leyes de las naciones y los tratados y convenios defienden, a un tiempo, el derecho de todos a ser partícipes del cultivo del espíritu, a asumir sus valores vigentes, a gozar, generación tras generación, de los bienes de la memoria histórica y del acervo de las creaciones, a recibir el beneficio del progreso de las ciencias y de sus aplicaciones y de la protección y defensa de cuanto les es propio en los campos de la lengua, de las letras y de las artes. Un patrimonio cultural tan fecundo como el que posee y caracteriza a nuestra nacionalidad y el programa, hondo y de amplios horizontes, que tiene que ser desarrollado por nuestra Comunidad, requieren la formación de un órgano cualificado, tal como concibe el Estatuto.

El Consejo de la Cultura Gallega se crea en una etapa histórica en la que los poderes públicos, lejos de distanciarse de los problemas culturales y de desatenderlos, tienden a interesarse profundamente por ellos. Por suerte, los procesos de resurgimiento de las comunidades con personalidad histórica y su autonomía legislativa y política, son una forma de salvaguarda, liberación y protección cultural frente a las nivelaciones igualadoras y monopolizadoras de los poderes centralizados. En el caso de Galicia, merced al Estatuto y a las transferencias ya recibidas, la casi totalidad de la acción cultural puede ser abarcada por la Comunidad Autónoma.

El Consejo que esta Ley crea procura valiosas colaboraciones para los órganos de la comunidad para cumplimiento de fines y desarrollo de facultades, en los campos de la vida popular, en la fecunda eclosión de las instituciones y de los movimientos espontáneos y en el cultivo de todos los bienes del espíritu en los que se asienta nuestra identidad gallega.

Por dichas razones, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13,2 del Estatuto de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 22 de febrero, reguladora de la Junta y de su Presidente, vengo en promulgar, en nombre del Rey, la Ley del Consejo de la Cultura Gallega.

#### TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º Con la finalidad de defender y promocionar los valores culturales del pueblo gallego, conforme a lo previsto en el artículo 32 del Estatuto de Autonomía de Galicia, se constituye el Consejo de la Cultura Gallega, con carácter, composición, competencias y funcionamiento que se establecen en la presente Ley.

Art. 2.º El Consejo de la Cultura Gallega es un órgano con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

#### TITULO PRIMERO

##### De la composición del Consejo

Art. 3.º 1. La composición del Consejo de la Cultura Gallega se estructurará de esta forma:

- El Presidente, que será elegido por el Consejo en votación secreta, y nombrado por Decreto de la Junta de Galicia.
- El Vicepresidente o Vicepresidentes, que serán elegidos por el Consejo en votación secreta entre sus miembros.
- El Secretario, que será elegido en votación secreta entre sus miembros.
- El Consejero de Cultura.
- Los representantes de las Entidades siguientes, por designación de las mismas:

Un representante de la Real Academia Gallega.

Un representante de la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Galicia.

Dos representantes de la Universidad gallega, elegidos entre sus profesores.

Un representante del Instituto Padre Sarmiento de Estudios Gallegos.

Un representante del Seminario de Estudios Gallegos.

Un representante de la Academia de Ciencias.

Un representante del Instituto de la Lengua Gallega.

Un representante del Instituto de Estudios Jacobeos.

Un representante de los museos de Galicia.

Un representante del «Patronato Rosalía de Castro».

Dos representantes de las fundaciones culturales de interés gallego, elegidos en votación secreta por el Consejo.

f) Personalidades destacadas en los campos de la cultura, elegidas por el Consejo en votación secreta en número de diez.

2. El Consejo podrá invitar a representantes de centros de investigación, medios de comunicación social, asociaciones culturales o profesionales y otras instituciones gallegas, para ser oídas o para participar en las ponencias.

3. El Consejo podrá incorporar nuevas entidades, para ello será preciso abrir una información en la que se justifique la conveniencia de la incorporación. La incorporación requerirá la mayoría absoluta de los miembros del Consejo.

Art. 4.º El Presidente de la Junta de Galicia ejercerá la Presidencia de Honor del Consejo de la Cultura Gallega.

Art. 5.º El mandato de los miembros del Consejo no será superior a cuatro años.

Los representantes adscritos en los párrafos e) y f) del artículo 3.º serán renovados por mitades cada dos años, pudiendo ser reelegidos.

Los miembros del Consejo a que se refiere el apartado e) del mismo artículo, perderán la condición de tales en el momento en que decida sustituirlos la entidad que los hubiere designado.

#### TITULO II

##### Competencias

Art. 6.º Compete al Consejo de la Cultura Gallega:

- Analizar cuantas cuestiones se refieran al patrimonio cultural y fomentar la lengua y la cultura gallegas.
- Investigar y valorar las necesidades culturales del pueblo gallego.
- Organizar actuaciones culturales adecuadas a los fines del Consejo dentro o fuera de Galicia.
- Asesorar y consultar a los poderes de la Comunidad Autónoma en lo que juzgue preciso para la defensa y promoción de los valores culturales del pueblo gallego.
- Elevar a los poderes de la Comunidad Autónoma informes y propuestas a favor de la defensa y promoción de los valores culturales del pueblo gallego.

#### TITULO III

##### Del funcionamiento

Art. 7.º El Consejo funcionará en Pleno y a través de la ejecutiva, de la que formarán parte, por lo menos, el Presidente, un Vicepresidente y el Secretario; asimismo, podrá funcionar en Ponencias, Comisiones Técnicas, fijas o circunstanciales, y en secciones.

Art. 8.º El Pleno se reunirá por lo menos una vez cada trimestre y siempre que el Presidente lo convoque.

Las reuniones plenarias serán convocadas y presididas por el Presidente.